



383

RESOLUCION N°

Valledupar,

25 NOV 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
EL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR,
DENTRO DEL EL EXPEDIENTE No. 076-13"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
La ley garantizará la participación de la comunidad en las
decisiones que puedan afectarlo".*

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que el señor Coordinador de Seccional de Curumaní, remitió el día 04 de marzo de 2013, Derecho de Petición suscrito por habitantes del municipio Curumaní, Cesar, en el que ponen en conocimiento la vulneración de Derechos Ambientales por parte de la Unión Temporal "Alianza Curumaní", con ocasión al cruce de un tubo de alcantarillado en la corriente o caudal denominado San Ignacio que conduce a la laguna de oxidación.

Que por lo anterior mediante Auto No. 165, del 12 de marzo de 2013, se ordenó inicio de Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica a la corriente denominada San Ignacio, jurisdicción del municipio Curumaní, Cesar, donde se obtuvo como:

"
(...)
(...)

Situación Encontrada:

383

25 Nov 2014

Al llegar al Caño San Ignacio, a la altura del cruce de la nueva tubería del alcantarillado del municipio de Curumaní se pudo evidenciar que la misma atraviesa mencionada fuente hídrica en forma área obstaculizando el flujo libre de la corriente, disminuyendo considerando la capacidad hidráulica de la corriente en dicho punto.

Según información de la firma constructora, la tubería que atraviesa la Quebrada es de 30." pulgadas, dicha tubería esta recubierta en concreto, formando de esta manera un muro de 1m X 1.10 m y 7 metros de longitud.

A la fecha de la diligencia se pudo verificar: que el muro que forma el recubrimiento de la tubería se encuentra obstaculizando la libre circulación del recurso hídrico, situación que en época de estiaje no generara inconvenientes considerables, teniendo en cuenta el caudal en verano es mínimo; sin embargo en época de lluvia en dicho punto se generara un taponamiento, que acrecentara las inundaciones en el sector, viéndose perjudicados aproximadamente 32 parcelas.
(...)

Cabe manifestar, que a pesar de las restricciones técnicas antes mencionadas, no es viable ambientalmente el cruce realizado, teniendo en cuenta que tal como se ha manifestado con anterioridad, está obstruyendo la libre circulación del agua por el lecho de la corriente y acorde a la magnitud de las próximas temporadas de lluvia, la misma tubería a pesar del recubrimiento podría verse afectada, generándose de esta manera una problemática ambiental y sanitaria en la zona.

Durante la diligencia se manifestó que esta problemática ya había sido tratada en el municipio, y que no habían obtenido respuesta positiva por parte de los involucrados en la obra, razón por la cual se elevó la queja ante la Autoridad Ambiental.

Dentro del marco de la diligencia se realizó una reunión en la Alcaldía Municipal, donde nuevamente se trató la temática, manifestándose que se hace necesaria la solución de la problemática presentada por el cruce de la tubería del alcantarillado, teniendo en cuenta que se acerca la temporada de lluvias, al respecto los representantes de las autoridades municipales y el contratista manifestaron adelantar acuerdos que solucionen la problemática y que ambas partes se vean beneficiadas.

OBSERVACIONES GENERALES:

- *Revisado el archivo documental de Corpocesar se pudo verificar que el cruce de la tubería de alcantarillado del municipio de Curumaní por la quebrada San Ignacio no cuenta con el permiso de ocupación de cauce pertinente para este caso.*
- *La mencionada tubería está obstaculizando la libre circulación del recurso hídrico por el lecho natural de la quebrada, disminuyendo considerablemente su capacidad hidráulica*
- *De igual manera, es pertinente indicar que bajo ninguna circunstancia es viable la construcción o cruce de obras y/o tuberías que obstaculicen la libre circulación del recurso hídrico de ningún cuerpo de agua.*

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, dispone que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante

Resolución No. 175 del 24 de mayo de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Curumaní - Cesar.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado de fecha 12 de abril de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Constitución política de Colombia:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ...

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora. Derecho a un Medio Ambiente Sano - Contaminación por Basuras Derecho a un Medio Ambiente sano - Contaminación Ambiental Derecho a un Medio Ambiente Sano -Contaminación Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Que en Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Por su parte el Artículo 132 del Decreto 2811 del 1974 dice, Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el municipio de Curumaní, Cesar, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

PRIMER CARGO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8ª numerales d, f; por deterioran el ambiente al realizar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y realizar cambios nocivos del lecho de las aguas.

SEGUNDO CARGO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1541 DE 1978, artículo 30, al obstaculizar la libre circulación del recurso hídrico por el lecho natural de la corriente denominada San Ignacio utilizado para el cruce de la tubería de alcantarillado del Municipio de Curumaní; sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Curumaní, Cesar, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar



o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al representante legal del Municipio de Curumaní, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
20NOV 2014